

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por la ciudadana **CLAUDIA PATRICIA GALVIS GONZÁLEZ** contra la **EPS FAMISANAR** y la **CLÍNICA FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, salud, a la integridad personal y mínimo vital.

II. HECHOS

Señaló la accionante que el 6 de noviembre de los cursantes ingresó por urgencias a la Clínica Cardio Infantil por una complicación abdominal derivada de un procedimiento estético.

Advirtió que, la clínica accionada le dio atención prioritaria, sin embargo, no cubrirán ningún soporte adicional debido a que, la causa de su enfermedad no es una complicación interna de su organismo, sino una suscitada por una intervención de médicos particulares.

Arguyó que, Famisanar EPS, no se ha pronunciado con ocasión a la necesidad de garantizar la continuación de los servicios que viene prestando la clínica Cardio Infantil con el fin de salvaguardar su salud y vida.

Finalmente, resaltó que, sus hijos dependen de ella, y uno de ellos, tiene una condición especial.

Por lo anterior, solicitó que a través del fallo de tutela se conceda el amparo constitucional y, en consecuencia, se ordene a la EPS FAMISANAR y la CLÍNICA FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL garantizar con cargo a su plan básico de salud, la atención necesaria e integral, a fin de restablecer su salud en condiciones óptimas. Aunado a ello, solicitó medida provisional, en el sentido de ordenar a la CLÍNICA FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL continuar prestando los servicios de urgencias y todo lo necesario con cargo a su plan básico de salud, por lo cual deberá responder la EPS FAMISANAR, a fin que sea retirada de dicha clínica, hasta tanto no tenga garantizado un estado óptimo de salud.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 11 de noviembre de 2021, se admitió la acción constitucional y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la **EPS FAMISANAR y la CLÍNICA FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL** a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra y en igual sentido se vinculó a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, para que informara todas aquellas consideraciones que estimaran pertinente respecto a los fundamentos de la demandante para instaurar la presente acción.

Asimismo, se concedió la medida provisional solicitada, sin embargo, el 16 de noviembre de 2021, la convocante, informó que la clínica accionada no había dado cumplimiento a la medida provisional, como quiera que, los médicos tratantes manifestaron que era necesario realizar exámenes diagnósticos (cultivos, biopsia, radiografías, tomografías, resonancias, gammagrafías) que les permitan determinar el tratamiento para la infección, no obstante, le informaron que le iban a suministrar un antibiótico oral y posteriormente le iban a dar de alta, por tal razón, se reiteró la medida provisional; el 19 de noviembre de la presente anualidad,

la quejosa insistió con el incumplimiento por parte de las accionadas, por tanto, nuevamente se reiteró la medida decretada.

Cada entidad realizó el siguiente pronunciamiento:

1. La Gerente Regional Tolima Grande de la **EPS FAMINSAR S.A.S.**, informó que ha garantizado todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido la accionante y que estén acorde a las normas que regula el SGSSS, sin que medie negativa o demora alguna.

De la misma manera manifestó que se trata de una paciente de 37 años, quien consulta por cuadro de 2 meses de evolución de aparición de lesiones úlceras en piel de abdomen con calor, rubor y secreción purulenta posterior a inyección (L carnitina, silicio orgánico y centella asiática) para adelgazar, lo que se considera complicaciones de procedimiento estético, que constituye una exclusión del POS.(PBS).

Por otra parte, indicó que el Ministerio de Salud y Protección Social el 17 de febrero de 2020 expidió la Resolución 205 de 2020, por medio de la cual estableció disposiciones en relación con el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pago por capitación- UPC y excluidos de la financiación con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se adoptó la metodología para definir el presupuesto máximo, aclarando que el numeral 5° del artículo 127 de la Resolución 2481 de 2020 indicó los servicios y tecnologías en salud conexos, así como las complicaciones derivadas de las atenciones en los eventos y servicios que cumplan los criterios de no financiación con recursos de la UPC.

Añadió que el numeral 8 del artículo 8 de la Resolución 2481 de 2020 define la cirugía plástica estética, cosmética o de embellecimiento así “procedimiento que se realiza con el fin de mejorar o modificar la apariencia o el aspecto del paciente, sin efectos funcionales u orgánicos”.

Indicó que el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 dispone que los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios: a) que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas.

Argumenta que la EPS no puede garantizar la atención reclamada por la accionante, por disposición legal que establece la imposibilidad de destinar recursos públicos asignados a la salud para financiar servicios excluidos expresamente del Plan de Beneficios.

Resaltó el principio de solidaridad que le asiste a la familia de la accionante para cubrir la atención de los servicios que se encuentran excluidos de la financiación de los recursos de la UPC, en virtud del deber de socorro.

Del mismo modo, alegó la improcedencia de la acción de tutela por cuanto la EPS FAMISANAR ha desplegado conductas legítimas, pues no existe vulneración o amenaza al derecho fundamental atribuible a FAMISANAR EPS.

Por lo expuesto, solicita declarar improcedente la presente acción por inexistencia de violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales de la afiliada, de manera subsidiaria determinar expresamente en la parte resolutive las prestaciones en salud cobijadas por el fallo, así como la patología respecto de la cual se otorga el amparo, del mismo modo se ordene a la ADRES reintegrar a FAMISANAR los recursos destinados al suministro de servicios no salud y excluidos de la financiación con recursos públicos.

2. El Apoderado de la **Fundación Cardioinfantil**- Instituto de Cardiología, manifestó que la accionante con 37 años de edad, con único registro de atención el 06 de noviembre de 2021, fecha en la cual ingresó

a través del servicio de urgencias, el motivo de la consulta fue porque se mandó a inyectar para bajar de peso y tiene infección en el estómago.

Indicó que, el 13 de noviembre de 2021 la paciente estuvo hospitalizada, el resumen de su ingreso en la historia clínica establece *“PACIENTE FEMENINA DE 37 AÑOS DE EDAD, CON DIAGNÓSTICO DE ALOGENOSIS IATROGÉNICA, JULIO 2021 EN ABDOMEN, DORSO Y MIEMBROS INFERIORES. ACTUALMENTE, CON MÚLTIPLES COLECCIONES SIN EVIDENCIA DE PROCESO INFECCIOSO O HIPERINFLAMATORIO ACTIVO. EN EL MOMENTO PACIENTE EN ACEPTABLES CONDICIONES GENERALES, AFEBRIL. PARACLÍNICOS DE CONTROL SIN LEUCOCITOSIS, FUNCIÓN RENAL DENTRO DE LÍMITES DE NORMALIDAD. L-RINEC 1 PUNTO. CUENTA CON ECOGRAFÍA DE TEJIDOS BLANDOS CON COLECCIONES HETEROGÉNEAS EN REGIÓN PARALUMBAR DERECHA DE 28X11X9MM, EN FOSA ILIACA DERECHA DE 21X8X9 MM Y EN FOSA ILIACA IZQUIERDA DE 11X4X15 MM. RESONANCIA MAGNÉTICA DE ABDOMEN CON CAMBIOS INFLAMATORIOS EN TEJIDO CELULAR SUBCUTÁNEO DE REGIÓN LUMBAR DERECHA. EL DIA DE HOY SE EVIDNECIAN 2 LESIONES EN HIPOGASTRIO CON BORDES NECRITICOS Y DRENAJE ACTIVO POR LO CUAL SE REALIZA LAVADO + DESBRIDAMIENTO DE DICHAS LESIONES SE DRENANA 10 CC DE LIQUIDO SEROHEMATICO TURBIO EL CUAL ES LLEVADO A PATOLOGIA PARA CULTIVO DE LA MUESTRA, PROCEDIMIENTO ES LLEVADO A CABO SIN COMPLICACIONES, SE CONSIDERA PACIENTE NO TIENE INDICACIÓN DE NUEVAS CONDUCTAS QUIRÚRGICAS O RECONSTRUCTIVAS POR NUESTRO SERVICIO POR LO CUAL SE DECIDE DAR EGRESO CON INCAPACIDAD, CITA CONTROL POR CIRUGIA PLASTICA E INFECTOLOGIA, ANTIBIOTICOTERAPIA, RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA, SE EXPLICA CONDUCTA A PACIENTE REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR”.*

Por lo anterior, indicó que le brindó a la paciente una atención eficiente, oportuna y con la idoneidad técnico- científica que su cuadro clínico amerita, en la oportunidad correspondiente y sin ningún tipo de dilataciones, suministrando todos los servicios intrahospitalarios y elementos necesarios para sus cuidados básicos, garantizando la efectividad de sus derechos fundamentales.

Finalmente, indicó que FAMISANAR EPS es la responsable de los servicios que requiere la accionante; informó que la EPS convocada no ha emitido las autorizaciones para cubrir los servicios médicos brindados a la paciente, argumentando que la necesidad de la atención se originó como

consecuencia de un procedimiento estético. Por lo esbozado, solicita ser desvinculado de la acción de tutela.

3. La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, alegó a través de su apoderado falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto los elementos fácticos que dieron origen a la presente acción es función de la EPS, por lo tanto, solicita negar cualquier solicitud en lo que tiene que ver con dicha entidad.

Resaltó la función indelegable de aseguramiento que cumplen las EPS dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, razón por la cual tienen a su cargo la administración del riesgo financiero y la gestión del riesgo en salud, esto es, están obligadas a atender todas las contingencias que se presenten en la prestación del servicio de salud.

Frente a la cobertura de procedimientos y servicios, indicó que se encuentra regulada en el artículo 6 de la Resolución 3512 de 2019, respecto a los medicamentos, indicó que están contenidos en el Plan de Beneficios garantizados por la EPS, actualmente en el mentado acto administrativo artículo 38.

Enseguida refirió que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 estableció el presupuesto máximo para la financiación de los servicios y tecnologías no financiadas con cargo a la UPS y no excluidos de la financiación con recursos del SGSSS, de los afiliados a los regímenes contributivos y subsidiados.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de

manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si en este caso, **la EPS FAMISANAR y la CLÍNICA FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL** vulneró los derechos fundamentales a la vida, salud, y dignidad humana de la accionante **CLAUDIA PATRICIA GALVIS GONZÁLEZ**, al no garantizarle la atención necesaria e integral que requiere, a fin de reestablecer su salud en condiciones óptimas, originados de los efectos secundarios y/o complicaciones derivadas de un procedimiento estético (inyección para bajar de peso).

Para determinar ello, se analizará en primer lugar la procedencia de la acción de tutela interpuesta por **CLAUDIA PATRICIA GALVIS GONZÁLEZ** y, seguidamente, el derecho a la salud y derecho al diagnóstico y lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que la señora **CLAUDIA PATRICIA GALVIS GONZÁLEZ**, actúa de manera directa en defensa de sus derechos fundamentales a la vida, salud, a la integridad personal y mínimo vital.

- **Legitimación Pasiva**

EPS FAMISANAR y la CLÍNICA FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL son entidades prestadoras del servicio público de salud a la que está afiliada la accionante, por tanto, es demandable en proceso de tutela, a voces del artículo 42, inciso segundo del decreto 2591 de 1991.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 11 de noviembre de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la entidad accionada no ha gestionado y coordinado lo pertinente para la prestación del servicio de salud que requiere la accionante, y la IPS le dio salida a la señora Galvis González el 13 de noviembre de 2021. En esa medida, se cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que presentó la acción de tutela en vigencia de la presunta vulneración de sus derechos.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela "solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que los derechos a la salud y vida, como derechos fundamentales pueden ser garantizados por medio de acción de tutela, especialmente cuando de la conducta vulneratoria alegada se desprenda una afectación grave al titular de los derechos, como acontece en el presente caso.

4.3. Derecho a la salud y derecho al diagnóstico

El artículo 48 de la Constitución Política de Colombia establece que “la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio”. De igual forma, el artículo 49 superior dispone que “la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado y que se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la misma”. En virtud de los textos constitucionales, se deriva que la función de organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes se encuentra en cabeza del Estado. En este sentido, la Ley Estatutaria 1751 de 2015 otorgó a la salud la categoría de derecho fundamental, autónomo e irrenunciable, cuyo alcance se ciñe al acceso a los servicios de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

A consecuencia de los cánones precitados, se estableció que las Entidades Promotoras de Salud y el Estado asumen la responsabilidad de garantizar la prestación del servicio a la salud a sus afiliados¹, bajo los criterios de “oportunidad, continuidad, eficiencia, calidad y de acuerdo con el principio de integralidad”².

Ahora bien, es claro que el diagnóstico adecuado para determinar cuáles son los servicios y tratamientos en general que el paciente requiere y que resultan adecuados para recuperar o preservar la salud³. Según la jurisprudencia constitucional, son 3 las etapas que está compuesto un diagnóstico efectivo: *(i)* identificación: practica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente, *(ii)* valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso, *(iii)* prescripción de los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente. Así las cosas, es dable afirmar que a través del diagnóstico médico es posible definir en términos de cantidad y periodicidad, los servicios médicos y el tratamiento que se debe

¹ Corte Constitucional, sentencia T-418 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Corte Constitucional, Sentencia T-859 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-036 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

adelantar para garantizar de manera efectiva la salud del paciente y su integridad personal⁴.

4.4. Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la Clínica Fundación Cardio Infantil atendió aparentemente de manera oportuna a la accionante desde el 6 al 13 de noviembre de los cursantes, tal como se evidencia en la historia clínica de la señora GALVIS GONZÁLEZ, pues se le realizó múltiples exámenes y valoraciones con galenos especialistas (Ecografía de tejidos blandos de pared abdominal y de pelvis, examen de RMN, resonancia magnética de abdomen, valoración por cirugía plástica, cirugía general, dermatología, cirugía general, infectología, radiología intervencionista), dándole de alta con la anotación de “adecuadas condiciones generales, alerta, afebril, hidratada, orientada en tiempo y espacio”, razones suficientes para colegir que esta Institución atendió de manera oportuna a la accionante, cumpliendo así con la medida provisional decretada por esta judicatura, pues según se desprende de la epicrisis la accionante está en buenas condiciones para el manejo de su estado de salud de manera ambulatoria.

En este sentido, y conforme a lo expuesto, quien tiene la obligación de prestación del servicio a la salud de la señora CLAUDIA PATRICIA GALVIS GONZÁLEZ es la EPS FAMISANAR S.A.S. Así las cosas, corresponde abordar los presupuestos establecidos por la jurisprudencia para aplicar o inaplicar una exclusión o cuando, ante la existencia de un hecho notorio surge la necesidad de proteger los derechos fundamentales de quien solicita la prestación del servicio excluido del PBS, en este caso la atención médica que requiere la accionante derivada presuntamente de un procedimiento estético (inyección para bajar de peso).

En esa medida la Corte Constitucional en su Sentencia T- 010 del 22 de enero de 2019, magistrada ponente Cristina Pardo Schlesinger, estableció

⁴ *Ibidem*.

los requisitos para otorgar un insumo que se encuentra fuera del Plan de Beneficios de Salud, y la T- 490 de 2020, Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo, en tratamientos estéticos y sus consecuencias, así:

El primer requisito establece: *“Que la ausencia del fármaco o procedimiento médico lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas”*; en punto de lo cual resulta oportuno aclarar que la atención médica que requiere la señora CLAUDIA PATRICIA GALVIS GONZÁLEZ es necesaria para evitar el deterioro de su salud, pues si bien es cierto, se necesita remediar las consecuencias negativas de un procedimiento estético realizado por un particular, también lo es, que está afectando de manera grave la salud e integridad física de la accionante, tan evidente es esta situación que la IPS Clínica Cardio Infantil le realizó múltiples exámenes y valoraciones con especialistas, a los cuales se les debe dar una continuidad para rehabilitar la salud de la actora, por lo que se trata de un servicio que contribuye en su calidad de vida y tiene una incidencia directa en la dignidad humana y en su salud.

El segundo requisito establece: *“Que no exista dentro del plan obligatorio de salud otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.”*. En cuanto a este requisito, si bien es cierto existe la obligación de prestar el servicio de salud en cabeza de **FAMISANASR EPS**, esta última manifestó que está exenta de dicho deber, por cuanto, así lo establecen las Resoluciones 205 y 206 de 2020, en este sentido dicho requisito estaría cumplido a cabalidad para continuar con el análisis.

El cumplimiento del tercer requisito consiste en *“Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del fármaco o procedimiento y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina”*. Frente a este presupuesto, en punto de la capacidad económica de la señora **CLAUDIA PATRICIA GALVIS GONZÁLEZ**, solo se cuenta con los elementos

probatorios aportados en la presente acción de tutela, frente a que la misma cuenta con 37 años de edad, que se trata de una madre de dos hijos, uno menor de edad (6 años) y el otro, con un retraso mental leve, situación de especial protección constitucional.

Hechos que deben ser acogidos por el despacho, máxime si se tiene en cuenta que la mismas no fueron desvirtuadas por la entidad accionada **FAMISANAR EPS** en quien recae la carga de la prueba, como en varias oportunidades lo ha dicho la Corte Constitucional, esto es, a las entidades demandadas es a quienes corresponde probar lo contrario, toda vez que cuentan con las bases de datos que contienen la información necesaria para establecer la veracidad o no de tal afirmación.

El último requisito indica *“Que el medicamento o tratamiento excluido del plan obligatorio haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro.”*. Evidentemente obra historia médica del 13 de noviembre del 2021, en la que se ordena continuar con el tratamiento médico a través de valoraciones médicas, exámenes y medicamentos, ordenado por el profesional Juan Pablo Liévano Gutiérrez - Médico Residente Cirugía Plástica, así: Medicamentos ambulatorios: Amikacina sulfato 500mg/2ml Ampolla: 600 MILIGRAMO, INTRAVENOSA, Cada 24 horas, por 14 DIAS. - Linezolid 600 Mg 300 ML SLN INY: 600 MILIGRAMO, INTRAVENOSA, Cada 12 horas, por 14 DIAS. - Claritromicina tableta 500 mg: 500 MILIGRAMO, ORAL, Cada 12 horas, por 14 DIAS. - Acetaminofén 500mg Tableta: 1000 MILIGRAMO, ORAL, Cada 8 horas, por 5 días. Órdenes ambulatorias: Consulta de Control o de Seguimiento por Especialista en Infectología, medicina interna y cirugía plástica y la biopsia de piel con sacabocado y sutura simple.

Así las cosas, de los elementos de juicio anexados al expediente y el análisis en precedencia, se puede concluir que en el presente asunto se acreditaron los presupuestos exigidos por la jurisprudencia constitucional para acceder por vía de tutela al servicio de la atención médica derivada de complicaciones de un procedimiento estético (inyección para bajar de

peso) que requiere la señora **CLAUDIA PATRICIA GALVIS GONZÁLEZ**, por parte de la entidad accionada.

Obsérvese de lo anterior, que razón le asiste a la accionante, al pretender mediante el mecanismo preferente de la acción de tutela, se protejan sus derechos fundamentales y se ordene a la EPS accionada la prestación de los servicios requeridos, en atención que la misma se ha negado en la autorización y prestación de los mismos de manera desproporcional, al punto que la actora tiene que acudir a la acción de tutela.

Finalmente, para dirimir el aspecto relacionado con la solicitud de recobro elevada por FAMISANAR EPS y la CLÍNICA FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL, lo primero que habrá que aclarar es que el Decreto 5395 de 2013 y el Acuerdo 415 de 2009 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, la Ley 1438 de 2011, el Decreto 019 de 2012 y el Decreto 4023 de 2011, entre otras disposiciones, han establecido el trámite administrativo para que las EPS hagan los correspondientes recobros ante las entidades territoriales y/o ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), según corresponda. Razón por la cual, al ser un asunto que desborda la naturaleza de la acción constitucional, pues no está implicada en la vulneración de derechos fundamentales constitucionales, sino que se trata de un asunto eminentemente administrativo prestacional, mal haría el juez constitucional en pronunciarse al respecto.

En ese orden de ideas, en aras de evitar intromisiones del juez constitucional en asuntos que no son de su competencia, porque para ello se han establecido los correspondientes procedimientos administrativos y, con el fin de evitar la adopción de decisiones que vayan en detrimento de la adecuada prestación del servicio de salud de los ciudadanos, no se ordenará el recobro por parte de FAMISANAR EPS. a la entidad territorial correspondiente y/o ADRES, pues para el efecto, ésta deberá agotar los trámites legales y administrativos pertinentes. En igual sentido, la CLÍNICA

FUNDACIÓN CARDIO INFANTIL tiene las vías legales para reclamar a la EPS convocada, el pago de la atención prestada a la accionante.

En ese orden de ideas y dadas las particularidades del presente caso como la necesidad que se evidencia de la prestación de los servicios, esta instancia encuentra que sí se configuran los elementos necesarios para que se conceda la presente acción de tutela, y se protejan los derechos a la vida, salud, a la integridad personal, seguridad social y diagnóstico de la ciudadana **CLAUDIA PATRICIA GALVIS GONZÁLEZ**, razón por la cual se ordena al Representante de **EPS FAMISANAR** que en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta tutela y en caso de no haberlo realizado, autorice y preste el servicio médico que requiere la accionante, en especial se garantice: la entrega de los Medicamentos ambulatorios: Amikacina sulfato 500mg/2ml Ampolla: 600 MILIGRAMO, INTRAVENOSA, Cada 24 horas, por 14 DIAS. - Linezolid 600 Mg 300 ML SLN INY: 600 MILIGRAMO, INTRAVENOSA, Cada 12 horas, por 14 DIAS. - Claritromicina tableta 500 mg: 500 MILIGRAMO, ORAL, Cada 12 horas, por 14 DIAS. - Acetaminofén 500mg Tableta: 1000 MILIGRAMO, ORAL, Cada 8 horas, por 5 días, se agende las órdenes ambulatorias: Consulta de Control o de Seguimiento por Especialista en Infectología, medicina interna y cirugía plástica, se autorice y realice la biopsia de piel con sacabocado y sutura simple, ordenado por el profesional de la salud Juan Pablo Liévano Gutiérrez - Médico Residente Cirugía Plástica el 13 de noviembre de 2021. Lo anterior, a fin que se realice una valoración técnica, científica, oportuna y defina con claridad el estado de salud de la paciente referente a las consecuencias del procedimiento estético que le fue realizado a la accionante (inyección para bajar de peso- L carnitina, silicio orgánico y centella asiática), del mismo modo, autorice, de manera oportuna, todos los procedimientos, consultas con especialistas, intervenciones quirúrgicas, medicamentos, terapias y rehabilitación necesarios, que estén a su cargo y que sean previamente ordenados por el médico tratante y que estén directamente relacionados con las consecuencias negativas del procedimiento estético que le fue realizado a la accionante (inyección para bajar de peso- L carnitina, silicio orgánico y centella asiática), a la ciudadana **CLAUDIA PATRICIA GALVIS GONZÁLEZ**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, salud, y dignidad humana, invocados por la ciudadana vida, salud, a la integridad personal, seguridad social y diagnóstico de la ciudadana **CLAUDIA PATRICIA GALVIS GONZÁLEZ**, en contra de **FAMISANAR EPS**.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **FAMISANAR EPS**, que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, siguientes a la notificación del presente fallo, y en caso de no haberlo realizado, autorice y preste el servicio médico que requiere la accionante, en especial se garantice: la entrega de los Medicamentos ambulatorios: Amikacina sulfato 500mg/2ml Ampolla: 600 MILIGRAMO, INTRAVENOSA, Cada 24 horas, por 14 DIAS. - Linezolid 600 Mg 300 ML SLN INY: 600 MILIGRAMO, INTRAVENOSA, Cada 12 horas, por 14 DIAS. - Claritromicina tableta 500 mg: 500 MILIGRAMO, ORAL, Cada 12 horas, por 14 DIAS. - Acetaminofén 500mg Tableta: 1000 MILIGRAMO, ORAL, Cada 8 horas, por 5 días, ordenado por el profesional de la salud Juan Pablo Liévano Gutiérrez - Médico Residente Cirugía Plástica el 13 de noviembre de 2021.

Del mismo modo, y dentro del mismo término, si aún no lo ha hecho, agende las órdenes ambulatorias de Consulta de Control o de Seguimiento por Especialista en Infectología, medicina interna y cirugía plástica, ordenado por el profesional de la salud Juan Pablo Liévano Gutiérrez - Médico Residente Cirugía Plástica el 13 de noviembre de 2021.

De la misma manera, dentro del mismo término, si aún no lo ha hecho, autorice y realice la biopsia de piel con sacabocado y sutura simple en una institución adecuada para el efecto, sin dilación de ningún tipo,

procedimiento ordenado por el profesional de la salud Juan Pablo Liévano Gutiérrez - Médico Residente Cirugía Plástica el 13 de noviembre de 2021.

Finalmente, dentro del mismo término, si aún no lo ha hecho, autorice, de manera oportuna, todos los procedimientos, consultas con especialistas, intervenciones quirúrgicas, medicamentos, terapias y rehabilitación necesarios, que estén a su cargo y que sean previamente ordenados por el médico tratante y que estén directamente relacionados con las consecuencias negativas del procedimiento estético que le fue realizado a la accionante (inyección para bajar de peso- L carnitina, silicio orgánico y centella asiática), a la ciudadana CLAUDIA PATRICIA GALVIS GONZÁLEZ, a fin que se realice una valoración técnica, científica, oportuna y defina con claridad el estado de salud de la paciente referente a las consecuencias del procedimiento estético que le fue realizado a la accionante (inyección para bajar de peso- L carnitina, silicio orgánico y centella asiática).

TERCERO. -NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARCELA LAGOS MADERO
JUEZ